

Resolución Gerencial General Regional

N° : 089-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 05 de julio del 2024

VISTOS:

El expediente de investigación N°154-2022, el Informe de Precalificación N°072-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 04 de Julio del 2024, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante el cual recomienda se declare la prescripción de Oficio de la acción administrativa para sancionar o archivar el procedimiento administrativo disciplinario – Expediente N° 154-2022, instaurado en contra de los servidores Flores Sosa Edy Juan Carlos, Pinto Linares Rene Luis, Mamani Fernández Reynaldo Jesús, Nina Garcia Carlos Alberto, Llerena Soto Jennyfer Mirella, en sus actuaciones como Residentes de Obra e Inspectores de Proyecto; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante "Ley del Servicio Civil", y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante "el Reglamento", establecen un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, N° 728, N°1057 y Ley N° 30057. Asimismo, en el Título V de la Ley del Servicio Civil y Título VI del Reglamento, se incorpora un nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el mismo que se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en adelante "la Directiva" establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento; en tal sentido, de conformidad con la décima Disposición Complementaria de la Ley del Servicio Civil se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 072-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD, de fecha 04 de Julio del 2024, remitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a través del cual se recomienda la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario – Expediente N° 154-2022, instaurado en contra de los servidores Flores Sosa Edy Juan Carlos, Pinto Linares Rene Luis, Mamani Fernández Reynaldo Jesús, Nina Garcia Carlos Alberto, Llerena Soto Jennyfer Mirella, en sus actuaciones como Residentes de Obra e Inspectores de Proyecto, informe en el cual se hace conocer lo siguiente:

Descripción de los hechos:

- Que, conforme al Informe N° 176-2022-GRM-GGR/ORSLIP-JMLLS-IO, de fecha 31 de agosto del 2022, el Inspector de Obra Jennyfer Mirella Llerena Soto, se dirige al Jefe de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas, Ing. Roderico Salomón Torres Cruz, informando que dentro de la elaboración del expediente técnico, se presentaron gastos presupuestales que ascienden a un total de S/. 270, 617.39 que se contabilizan dentro del avance financiero, indica también que no hubo entrega de cargo del Residente del Proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS PARA EL



Resolución Gerencial General Regional

N° : 089-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 05 de julio del 2024

APROVECHAMIENTO DE LOS ATRACTIVOS TURISTICOS DE LOS VALLES INTERANDINOS DE LOS DISTRITOS DE CARUMAS, CUCHUMBAYA Y SAN CRISTOBAL DE LA REGION MOQUEGUA" del año 2020, no cumpliendo con la entrega completa de cuadernos de obra y cuaderno de almacén generando inconvenientes para cuantificar metrados de partidas nuevas.

- Que, mediante Informe N°2399-2022-GRM-GGR/ORSLIP, de fecha 02 de setiembre del 2022, el Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas, Ing. Roderico Salomon Torres Cruz se dirige al Gerente Regional de Infraestructura Ing. Franz Diego Flores Flores, sobre la determinación de Avance Físico – Financiero Actual del mes Julio del 2022 del Proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS ATRACTIVOS TURISTICOS DE LOS VALLES INTERANDINOS DE LOS DISTRITOS DE CARUMAS, CUCHUMBAYA Y SAN CRISTOBAL DE LA REGION MOQUEGUA", con CUI N° 2173524.



- Que, se tiene la Carta N° 386-2022-NFZT-GRI, de fecha 09 de setiembre del 2022, de la Abog. Natividad Flora Zambrano Torres, quien se dirige al Gerente Regional de Infraestructura Ing. Franz Diego Flores Flores, sobre el deslinde de responsabilidad administrativa por la vulneración de las normativas vigentes y actuados del Proyecto antes mencionado, por la entrega de cargo del Residente de Obra, entrega de cuaderno de Obra y gastos presupuestales que ascienden al presupuesto estipulado.

- Que, con Carta N° 421-2022-NFZT-GRI, de fecha 28 de setiembre del 2022, de la Abog. Natividad Flora Zambrano Torres se dirige al Gerente Regional de Infraestructura Ing. Franz Diego Flores Flores, sobre el deslinde de responsabilidad a fin de evaluar los responsables de los hechos que incumplieron con presentar el Informe Físico y Financiero del Proyecto IOARR "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS ATRACTIVOS TURISTICOS DE LOS VALLES INTERANDINOS DE LOS DISTRITOS DE CARUMAS, CUCHUMBAYA Y SAN CRISTOBAL DE LA REGION MOQUEGUA"

- Que, siendo ello así, con Informe N° 581-2022-GRM/GGR-GRI, en fecha 30 de setiembre del 2022, el Gerente Regional de Infraestructura, se dirige al Gerente General Regional Econ. Amador Jeri Muñoz, a efecto de poner en conocimiento las cartas presentadas por la Abog. Natividad Flora Zambrano Torres, quien informa sobre el deslinde de responsabilidades en lo que corresponde al Proyecto: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS ATRACTIVOS TURISTICOS DE LOS VALLES INTERANDINOS DE LOS DISTRITOS DE CARUMAS, CUCHUMBAYA Y SAN CRISTOBAL DE LA REGION MOQUEGUA", con CUI N° 2173524, cuya ejecución está bajo la responsabilidad de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo.

Normativa que regula los plazos en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios

Que, es preciso mencionar que los procedimientos administrativos disciplinarios se encuentra sujetos a plazos de prescripción, tal como se establece en el Artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno

Resolución Gerencial General Regional

N° : 089-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 05 de julio del 2024

(1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...). En todo caso, **entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...).**"

Que, en el literal a) del Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM detalla que "a) Fase Instructiva se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder".



Que, en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece en el ítem 10: "LA PRESCRIPCIÓN De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. **Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribe, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.** Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa." Asimismo, en el **numeral 10.2** referido a la Prescripción del PAD, indica que conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, **entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.**

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, Acordándose en dicha Resolución establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos **21, 26, 34, 42 y 43** de la presente resolución; en los cuales se dispone que: "**21.** Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva. **26.** Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar

Resolución Gerencial General Regional

N° : 089-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 05 de julio del 2024

procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años. **34.** Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario. **42.** Por lo que resulta lógico que este Tribunal aplique la Ley antes que el Reglamento, lo cual además es una obligación establecida en el artículo 51° de la Constitución Política y guarda correspondencia con el principio de legalidad citado en los párrafos precedentes. Y, **43.** Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.”

De la fecha de comisión de los hechos y computó de los plazos



Que, si bien los hechos materia de investigación datan del año 2020, con el Informe N° 581-2022-GRM/GGR-GRI, en fecha 30 de setiembre del 2022, el Gerente Regional de Infraestructura, se dirige al Gerente General Regional Econ. Amador Jeri Muñoz, a efecto de poner en conocimiento las cartas presentadas por la Abog. Natividad Flora Zambrano Torres, informa sobre deslinde de responsabilidades en lo que corresponde al Proyecto: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS ATRACTIVOS TURISTICOS DE LOS VALLES INTERANDINOS DE LOS DISTRITOS DE CARUMAS, CUCHUMBAYA Y SAN CRISTOBAL DE LA REGION MOQUEGUA"**, con CUI N° 2173524, cuya ejecución está bajo la responsabilidad de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, **observándose que en el transcurso de ese tiempo no se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario.**

Que, estando a los dispositivos normativos precisados en el ítem III del presente documento es notorio que el plazo prescriptorio del procedimiento debe computarse desde la notificación del acto de inicio del procedimiento disciplinario hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento, caso contrario operaría la figura de **PRESCRIPCIÓN**. Bajo dicho contexto, y ante los hechos expresados en el ítem II del presente documento, se tiene que en el presente caso, Flores Sosa Edy Juan Carlos, Pinto Linares Rene Luis, Mamani Fernández Reynaldo Jesús, Nina Garcia Carlos Alberto, Llerena Soto Jennyfer Mirella, no fue instaurado el debido Procedimiento Administrativo por parte del Secretario Técnico Responsable del Expediente, por consiguiente, la entidad a través del Órgano Sancionador tenía un (1) año de plazo como máximo para sancionar o archivar el procedimiento.

Del límite de la potestad disciplinaria

La potestad disciplinaria, como manifestación de la potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*), es ejercida por la Administración Pública con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público. Empero, esta potestad debe ser ejercida garantizando los derechos constitucionales fundamentales, así como los principios reguladores del Procedimiento Disciplinario, en ese sentido, es necesario tener en consideración el

Resolución Gerencial General Regional

N° : 089-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 05 de julio del 2024

principio de Legalidad y el principio del debido proceso, teniéndose especial consideración en el presente caso a los plazos de prescripción, los cuales son debidamente establecidos en la ley, en mérito a lo cual se determina el tiempo límite que tiene la administración pública para ejercer la potestad punitiva, de manera efectiva, en caso de superar dicho límite temporal la autoridad administrativa pierde la potestad y/o competencia para perseguir al servidor civil ante lo cual corresponde declarar prescrita la acción administrativa.

De la responsabilidad administrativa derivada de la declaratoria de prescripción

De los actuados se desprende que se encuentra acreditado que el plazo para emitir el acto resolutorio que dispone Sanción o el Archivo en el procedimiento administrativo disciplinario – Expediente N° 154-2022, seguido en contra de Flores Sosa Edy Juan Carlos, Pinto Linares Rene Luis, Mamani Fernández Reynaldo Jesús, Nina Garcia Carlos Alberto, Llerena Soto Jennyfer Mirella, así como su respectiva Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, superó el plazo máximo legal establecido, por lo que, corresponde declarar de oficio la prescripción.

Que, habiendo prescrito la potestad sancionadora por parte de la Entidad, corresponde adoptar las acciones que resulten convenientes a fin de determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión y demora de trámite y/o atención del presente expediente por parte de la autoridad competente dentro del plazo establecido por Ley.



De la autoridad competente para declarar la prescripción

De conformidad a los dispositivos anteriores, corresponde que el Gerente General Regional declare de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario (prescripción de la potestad de la entidad para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria) respecto a los servidores Flores Sosa Edy Juan Carlos, Pinto Linares Rene Luis, Mamani Fernández Reynaldo Jesús, Nina Garcia Carlos Alberto, Llerena Soto Jennyfer Mirella.

En atención a lo expuesto el Gerente General Regional declare de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario (prescripción de la potestad de la entidad para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria) respecto a los servidores Flores Sosa Edy Juan Carlos, Pinto Linares Rene Luis, Mamani Fernández Reynaldo Jesús, Nina Garcia Carlos Alberto, Llerena Soto Jennyfer Mirella.

Concluyendo que se ha configurado la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario – (prescripción de la potestad Sancionadora de la entidad) respecto a los Flores Sosa Edy Juan Carlos, Pinto Linares Rene Luis, Mamani Fernández Reynaldo Jesús, Nina Garcia Carlos Alberto, Llerena Soto Jennyfer Mirella, en sus actuaciones como Residentes de Obra e Inspectores de Proyecto IOARR denominado "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS ATRACTIVOS TURISTICOS DE LOS VALLES INTERANDINOS DE LOS DISTRITOS DE CARUMAS, CUCHUMBAYA Y SAN CRISTOBAL DE LA REGION MOQUEGUA", en tanto que ha vencido el plazo máximo de un (1) año para emitir Informe de Precalificación, desde la fecha que tomo conocimiento la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; ello, en mérito al artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, así como en mérito a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Se declare la conclusión del procedimiento administrativo disciplinario - Expediente N° 154-2022 y se disponga su archivo, una vez quede firme el acto resolutorio. Se remitan a esta

Resolución Gerencial General Regional

N° : 089-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 05 de julio del 2024

Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, los actuados que deriven del presente procedimiento a efecto que se evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la inacción administrativa que originó la prescripción señalada precedentemente.

Que, de los hechos informados por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se desprende que el Expediente N° 154-2022, instaurado en contra de los servidores Flores Sosa Edy Juan Carlos, Pinto Linares Rene Luis, Mamani Fernández Reynaldo Jesús, Nina Garcia Carlos Alberto, Llerena Soto Jennyfer Mirella, sin aun haber sido iniciado con **Informe de Precalificación, HA CAÍDO EN PRESCRIPCIÓN** al no haberse emitido el acto resolutorio de sanción o archivo del procedimiento en mención, dentro del año establecido por Ley, el mismo que se contabiliza a partir del acto de inicio. Ante dicha configuración de PRESCRIPCIÓN, corresponde precisar que la normativa vigente, establece de manera expresa en el inciso 3 del Artículo 97° del Reglamento de la Ley del servicio Civil, quien es el órgano competente para emitir la resolución de prescripción: "Artículo 97°, 97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", al respecto en el Artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil se dispone que: "j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente"; Por consiguiente, corresponde a ésta Gerencia emitir el acto resolutorio respectivo, ello sin perjuicio de la responsabilidad que acarrea dicha declaración de prescripción, en ese sentido, es necesario que se ponga de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos, para que a través de la Secretaria Técnica en cumplimiento de sus funciones realice las acciones indagatorias que correspondan y determinar la existencia o no de responsabilidad de los funcionarios y servidores que intervinieron en el presente caso y que dejaron prescribir el mismo. Por todo lo expuesto, amerita se emita acto resolutorio por el cual se Declare la Prescripción de Oficio de la Potestad Sancionadora en el Procedimiento Administrativo Disciplinario - Expediente N° 154-2022, dándose por concluido el mismo y procediéndose a su archivo respectivo.



Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, y la directiva N°002-2015-SERVIR/CPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora en el Procedimiento Administrativo Disciplinario Expediente N° 154-2022, instaurado en contra de **FLORES SOSA EDY JUAN CARLOS, PINTO LINARES RENE LUIS, MAMANI FERNÁNDEZ REYNALDO JESÚS, NINA GARCIA CARLOS ALBERTO, LLERENA SOTO JENNYFER MIRELLA**, en sus actuaciones como Residentes de Obra y a su vez la Inspecto de Proyecto, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y conforme a lo establecido en el Artículo 94° de

Resolución Gerencial General Regional

N° : 089-2024-GGR/GR.MOQ
Fecha : 05 de julio del 2024

la Ley del Servicio Civil, así como al numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario - Expediente N° 154-2022, por haber **CONCLUIDO** el mismo con la Prescripción declarada de oficio en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Secretaria Técnica en cumplimiento de sus funciones realice las acciones indagatorias que correspondan a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad de los funcionarios y servidores que dejaron prescribir el presente Expediente (154-2022).

ARTICULO CUARTO.- DEVUELVASE LOS ACTUADOS a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo disciplinario, para su custodia.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HCEP/GGR
c.c. Archivo

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

ECO. HUGO CESAR ESPINOZA PALZA
GERENTE GENERAL REGIONAL